



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción constitucional de amparo promovida por el señor Oliver Brand Robles contra la Policía Nacional y el señor Ney Aldrin Bautista Almonte el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor OLIVER BRAND ROBLES en contra de la POLICIA NACIONAL y NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICIA NACIONAL (P.N.) y a su director general el reintegro del señor OLIVER BRAND ROBLES a sus filas policiales, con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su irregular desvinculación y los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No,137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los PROCEDIMIENTOS Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor OLIVER BRAND ROBLES SANCHEZ, a la parte accionada POLICIA NACIONAL, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la Policía Nacional, recibida por la abogada Evelin Toribio el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por parte de Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Acto núm.1425/2021.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado al Lic. Patricio Ovalle Lantigua, abogado representante de Oliver Brand Robles, mediante Acto núm. 1312/2021, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Laura Margarita de los Santos Pérez, alguacil ordinaria del Segundo Juzgado de Instrucción de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, consta la notificación del recurso en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, conforme Acto núm. 1082/2021, del primero (1^{ro}) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00374, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Oliver Brand Robles. Los fundamentos que sustentan la decisión, son, esencialmente, los siguientes:

Que, el caso trata de una acción de amparo incoada por el señor OLIVER BRAND ROBLES, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director en ese entonces, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, con el propósito de que este tribunal compruebe la violación a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso y derecho al trabajo. Por lo que el accionante mediante la presente acción solicita al Tribunal que se ordene su reincorporación a la Policía Nacional y le sean entregados los beneficios dejados de percibir.

Que, el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito policial, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de las filas de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

Que, el artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.

Que, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados, ha comprobado que tal y como sostiene la parte accionante en el presente caso, señor OLIVER BRAND ROBLES, ha sido destituido de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema de fecha 30/01/2020, firmado por el director central de Recursos Humanos, sin embargo, de los documentos aportados no se verifica que dicha destitución haya sido recomendada u ordenada por el en ese momento director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, violando así lo establecido en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Es decir que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica al director general de la Policía Nacional, en ese sentido, esta Sala entiende procedente acoger la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor OLIVER BRAND ROBLES, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, alegando:

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 6, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional y 256 de la Constitución de la República.

Que el indicado Art 31, establece: Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución las leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su Obligación:

l) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario;

Velar por el permanente respeto a los derechos humanos;

Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;

Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.

Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

Que, el Tribunal aquo al evacuar su sentencia para acogerla, se refiere que la firma del Director de ese entonces no firma el Telefonema Oficial, sin embargo, la destitución se le comunico al accionante por Dirección de Recursos Humanos, quien es la autorizada para comunicar a los miembros de la Institución las órdenes del Director General como son los traslados, ascensos, desvinculación como en el caso de la especie.

Que es evidente que la acción iniciada por la parte accionante, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy cuenta.

En ese sentido, concluyó solicitando:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada policía nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Carlos Sarita Rodriguez, sea acogido en todas sus partes.

SEGUNDO: Que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo realizada por los accionantes raso Oliver Brand Robles P.N., ex alistado de la policía nacional por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la institución cumplió con el debido proceso de ley y la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Oliver Brand Robles, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

Que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00374 tomando en cuenta principalmente la violación que hizo la PN a la sentencia TC/0008/19 LETRAS 1, m, n y u del Tribunal Constitucional aportada por el accionante hoy recurrido, la cual preceptúa: Sentencia TC/0008/19 letra m: según lo expuesto en los párrafos anteriores, la institución policial aplicó incorrectamente su ley orgánica ya que sancionó con la cancelación sin tener potestad para hacerlo.

Sentencia TC/0008/2019 letra n: en otro orden, resulta importante y de rigor que en el presente caso nos detengamos a analizar si el órgano que ordenó la cancelación tenía potestad para hacerlo.

Sentencia TC/0008/19 letra u: en efecto, la Institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la ley 590-16 orgánica de la PN. particularmente porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Director General de la PN, sino mediante telefonema oficial de fecha 3 de noviembre del año 2016 expedido por Recursos Humanos de la PN, Es decir, que se usurpó una función. competencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribución, que el legislador atribuyó de manera específica al Director General de la PN.

Que, la Tercera Sala del TSA, aplicó correctamente el derecho amparada en esta sentencia del TC y amparada en artículo 28 numeral 19 de la ley 590-16, el cual preceptúa: Art.28.19 ley 590-16- Atribuciones del Director de la PN.- Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Dando a entender con esto, que ciertamente la Tercera Sala del TSA, se acogió a lo que preceptúa este artículo porque el legislador no le dio facultad al Director de Recursos Humanos para cancelar, sino que la persona encargada de destituir a los miembros policiales del Nivel Básico es el Director de la P.N.

En ese sentido, concluyó solicitando:

PRIMERO: Que este magno tribunal DECLARE bueno y válido el escrito de réplica intentado por el recurrido Oliver Brand Robles a través de su abogado por estar conforme al plazo de los 5 días hábiles para contestar y estar dentro del correcto procedimiento y el derecho.

SEGUNDO: Que este tribunal CONFIRME en todas sus partes la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00374 de la Tercera Sala de TSA a favor del recurrido OLIVER Brand Robles ex Raso PN.

TERCERO: Que este tribunal le IMPONGA un astreinte de DIEZ MIL pesos diarios a la Policía Nacional por cada día que esta demore en cumplir con la sentencia de este magno tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pretende lo siguiente:

A que la Policía Nacional actuó en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia y sus disposiciones complementarias y la sanción le fue impuesta en proporcionalidad a las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente.

A que, así las cosas, cabe destacar entre los vicios de que adolece la decisión objeto del presente recurso en revisión, que el Tribunal aquo no realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL, vulnerando el derecho de dicha Institución a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.

A que de conformidad con lo anteriormente expuesto y quedando demostrados los vicios de que adolece la decisión impugnada, esta Procuraduría General Administrativa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente en la forma y en lo referente al pedimento de fondo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Policía Nacional.

En ese sentido, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso en revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional en fecha 10 de agosto del 2021 contra la Sentencia Núm. No. 030-04-2021-SSEN-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00374 de fecha 08 de junio del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por haber sido presentada conforme derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por Policía Nacional en fecha 10 de agosto del 2021 contra la Sentencia Núm. No. 030-04-2021-SSEN-00374 de fecha 08 de junio del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional; en consecuencia, REVOCAR la decisión impugnada por las razones esgrimidas en el presente recurso de revisión.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la acción constitucional de amparo depositada por el señor Oliver Brand Robles en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Copia certificada del telefonema oficial firmado por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada, director central de recursos humanos, P.N., el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), en virtud del cual se notifica la destitución de las filas de la Policía Nacional del raso Oliver Brand Robles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del reporte hecho al raso Oliver Brand en la 15^{ta} Unidad de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia Segundo Endoso núm. 6972, del tres (3) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia Tercer Endoso núm. 2700, del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia del Cuarto Endoso núm. 7755, del catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia Resolución CDP núm. 0008-2020, Décimo Endoso, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
9. Copia Décimo Tercer Endoso núm. 02806, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), firmado por el director general de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Oliver Brand Robles, el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), por delito de desertión. Posteriormente, el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), este elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional por la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al trabajo, en procura de que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, acogió parcialmente la solicitud y mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenó el reintegro del señor Oliver Brand Robles con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su desvinculación. No conforme con dicho fallo, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional interpuso el recurso objeto de la presente decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto. 1425/2021, y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otro lado, se precisa determinar si la Policía Nacional tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión. Sobre el particular, este tribunal indicó, en su Sentencia TC/0493/21, que *solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.*

d. En el presente caso se ha podido constatar que la Policía Nacional formó parte del proceso seguido en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Oliver Brand Robles, por lo que su participación en el indicado proceso ha quedado debidamente acreditada y como tal, tiene la calidad requerida para interponer el presente recurso de revisión.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Del estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, consideramos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco de las desvinculaciones de miembros de la Dirección General de la Policía Nacional.

11. Cuestión previa

a. Es preciso indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el Tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, al establecer que:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la referida decisión este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado, indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por la Policía Nacional el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, antes de la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso versa sobre un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo elevada por el señor Oliver Brand Robles en contra de la Policía Nacional y el señor Ney Aldrin Bautista Almonte, alegando violación a lo establecido en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la referida sentencia, alegando que con dicho fallo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo vulneró los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 6, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y 256 de la Constitución de la República.

c. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo debe ser acogido, toda vez que es conforme a derecho.

d. En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en el siguiente razonamiento:

Que, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados, ha comprobado que tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostiene la parte accionante en el presente caso, señor OLIVER BRAND ROBLES, ha sido destituido de las filas de la Policía Nacional, mediante telefonema de fecha 30/01/2020, firmado por el director central de Recursos Humanos, sin embargo, de los documentos aportados no se verifica que dicha destitución haya sido recomendada u ordenada por el en ese momento director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, violando así lo establecido en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Es decir que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica al director general de la Policía Nacional, en ese sentido, esta Sala entiende procedente acoger la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor OLIVER BRAND ROBLES, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

e. En la especie, entre los argumentos de las partes y los documentos aportado, se demuestra que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una investigación en torno a la destitución del raso Oliver Brand Robles. Al respecto, constan reportes de superiores de fechas comprendidas entre el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el veinte (20) de octubre del mismo año, por ausentarse sin permiso de los servicios policiales correspondientes.

f. Asimismo, se ha podido constatar que el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 029-2019, dirigido al inspector general de la Policía Nacional por parte del inspector adjunto del Departamento de la Policía Nacional de Sosúa, fue remitida la deserción del raso Oliver Brand Robles. En el indicado oficio se establece que el ex raso faltó a varios servicios que tenía asignados como patrullero, en distintas fechas y horas, y que también se ausentó sin autorización en diversas ocasiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Adicionalmente, se hace constar en el indicado oficio lo argüido por el hoy recurrido, quien justificó las ausencias señaladas en la condición de salud en que se encontraba su hija menor de edad y además manifestó que informaba a sus superiores de los servicios asignados a los que faltaría. De igual forma, expresó tener conocimiento de que faltar a los servicios estaba penado por la ley vigente de la Policía Nacional y que las ausencias anteriores a la alegada enfermedad que padecía su hija se debieron a que no podía trasladarse a realizar sus asignaciones.

h. Más adelante, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 2700 (tercer endoso), el subdirector adjunto de asuntos legales de la Inspectoría General de la Policía Nacional, remitió al inspector general de dicha área los resultados de la investigación realizada, solicitando que el señor Oliver Brand Robles fuera destituido de la Policía Nacional, por deserción, y una vez fuere localizado, fuere enviado al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, a fin de ser juzgado como presunto autor de deserción, constituyendo dicha acción una falta muy grave, prevista y sancionada por los artículos 153 numeral 6, y el 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16, así como el artículo 169 del Código de Justicia Policial.

i. Asimismo, mediante el Oficio núm. 8827 (séptimo endoso), del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el director de asuntos legales de la Policía Nacional remitió al director general de la Policía Nacional el resultado de la investigación que involucraba al raso Oliver Brand Robles, que concluyó con la recomendación de que este fuera destituido por incurrir en faltas muy graves.

j. En consecuencia, según consta en el Noveno Endoso núm. 42472, el Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en su calidad de director general de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, remitió los resultados de la investigación a los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional. A tales fines, dicho consejo se reunió el siete (7) de enero del año dos mil veinte (2020) para conocer la audiencia disciplinaria, y mediante la Resolución CDP núm. 0008-2020 (décimo endoso), del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), resolvió lo siguiente:

1. Que la Inspectoría General y la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos actuaron apegados a los principios y procedimientos establecidos en nuestra Ley núm. 590-16 y nuestro reglamento.
2. Que, el raso Oliver Brand Robles, P.N., fue debidamente citado y compareció ante la presente audiencia con su abogado la segundo teniente Lic. Gertrudis Beriguete Montero, P.N., donde fueron escuchadas sus argumentaciones sobre las faltas que se le atribuye, se le garantizó el cumplimiento del derecho de defensa y normas del debido proceso.
3. Que al raso Oliver Robles, P.N., le fueron respetados todos sus derechos en el proceso de la presente investigación.
4. Que no se incorporó ningún elemento de prueba que pueda variar la recomendación de sanción plasmada en la investigación.
5. Que la sanción recomendada se ajusta a los criterios de gradualidad establecido en nuestra Ley Orgánica núm. 590-16, donde se hizo una justa ponderación de las circunstancias agravadas del hecho. Por cuanto, se confirma la recomendación de destitución emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra del raso Oliver Brand Robles, P.N.
- k. Más adelante, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el ing. Ney Aldrin D/JS. Bautista Almonte, mayor general, director general de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación realizada en torno a la deserción del raso Oliver Brand Robles, al director general de recursos humanos de la Policía Nacional, para los fines correspondientes, conforme a lo plasmado en el Décimo Segundo Endoso, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se recomendó la destitución de las filas de la Policía Nacional y que fuera puesto a disposición del procurador fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de Los Caballeros, a fin de ser juzgado en su oportunidad como presunto imputado del delito de deserción, de conformidad con lo que establecen los artículos 28 numeral 19, de la Ley núm. 590-16, así como el 39 y 169 del Código de Justicia Policial.

l. En virtud de lo anterior, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante telefonema oficial firmado por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada, director central de recursos humanos de la Policía Nacional, se notificó al señor Oliver Brand Robles la decisión de proceder a desvincularlo de las filas de la institución.

m. Conforme con el estatuto jerárquico vigente, en la Policía Nacional existen distintos grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada Ley núm. 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

n. En el estudio de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión de acoger la acción constitucional de amparo elevada por el señor Oliver Brand Robles estuvo fundamentada en que el telefonema descrito en el párrafo anterior estaba firmado por el director central de recursos humanos y que, además, no era posible verificar que si la destitución había sido recomendada u ordenada por el entonces director general de la Policía nacional, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, motivos por los cuales el tribunal *a quo* consideró que se inobservó lo dispuesto en el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16. Es decir, el tribunal *a quo* consideró que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica al director general de la Policía Nacional.

o. En la especie, por tratarse de la desvinculación de un miembro del nivel básico (raso) el debido proceso administrativo sancionador amerita que el director general de la Policía Nacional cancele el nombramiento, luego de realizada una investigación donde se constaten las causas que fundamentan la decisión, de conformidad con el artículo 28, numeral 19 de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

p. En presente caso, si bien el telefonema que desvincula de la Policía Nacional al señor Oliver Brand Robles se encuentra firmado por el director



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

central de recursos humanos de la Policía Nacional, no menos cierto es que del contenido de dicho acto se infiere que esto corresponde más bien a la instrucción del director general de la Policía Nacional, quien le instruye en su calidad de director de recursos humanos, en su función de supervisión de gestión relacionada al equipo humano de dicha institución, conforme se puede inferir de los endosos anteriormente descritos.

q. Por tanto, contrario a lo expresado por el tribunal *a quo*, la desvinculación del señor Oliver Brand Robles sí contaba con la aprobación del funcionario competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, antes transcrito.

r. En tal virtud, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

s. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Oliver Brand Robles, de conformidad con lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se estableció que en virtud de los principios que rigen los procesos constitucionales, en especial el principio de autonomía procesal correspondería a este colegiado conocer de la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión recurrida.

13. Sobre la acción constitucional de amparo

a. La presente acción de amparo fue interpuesta por el señor Oliver Brand Robles en contra de la Policía Nacional, por alegada vulneración de su derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y de varias disposiciones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente lo establecido en sus artículos 28.19 y 158.1. En tal virtud, pretende que se ordene su reincorporación a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los beneficios dejados de percibir.

b. Como cuestión previa al conocimiento de la presente acción de amparo, se hace necesario que este tribunal responda el medio de inadmisión por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en que la acción incoada por el señor Oliver Brand Robles fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, el plazo para la interposición de la acción es de sesenta (60) días, contados desde el momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho vulnerador a sus derechos fundamentales. En el presente caso, la desvinculación del señor Oliver Brand Robles se materializó el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), conforme se hace constar en el telefonema oficial emitido en la misma fecha, mientras que la acción de amparo fue interpuesta el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). De lo anterior se concluye que el plazo transcurrido entre ambas fechas no excede el término de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo, por lo que se desestima el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

d. Como se ha expuesto anteriormente, el señor Oliver Brand Robles interpuso la presente acción de amparo con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, por entender que con su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, específicamente lo concerniente al debido proceso administrativo.

e. Para fundamentar sus pretensiones, el accionante sostiene que el telefonema del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso su destitución, fue firmado por el director de recursos humanos de la Policía Nacional, funcionario que, a juicio del accionante, no tiene competencia para destituir a los miembros de esta institución, por lo que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 28.19 y 158.1 de la Ley núm. 590-16.

f. En respuesta a este planteamiento, este tribunal procede a reiterar las consideraciones más arriba expuestas sobre el particular, pues al examinar la documentación del expediente pudo constatar que, contrario a lo expresado por el accionante, su desvinculación no fue decidida por el director central de recursos humanos de la Policía Nacional, sino que este se limitó a materializar la decisión adoptada por el entonces director general de la Policía Nacional, motivo por el cual se desestima este medio de la acción de amparo, por no comprobarse vulneración alguna de garantías o preceptos constitucionales.

g. Por otro lado, el accionante, alega que su destitución se materializó sin que se realizara un juicio disciplinario en el cual se observaran todas las garantías establecidas en la Constitución y la ley policial. Para contestar el planteamiento antes descrito, este tribunal examinará los documentos que se encuentran depositados en el expediente.

h. En la documentación remitida a este tribunal figuran varios reportes en los cuales se hace constar que el señor Oliver Brand Robles se ausentó en diversas ocasiones de los servicios a raíz de lo cual se inició un proceso de investigación por parte de la Inspectoría Adjunta del Departamento de la Policía Nacional de Sosúa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el marco de esta investigación, la referida inspectoría entrevistó al señor Oliver Brand Robles, quien se encontraba acompañado de su abogado. Entre otros aspectos, la referida entrevista da cuentas de que el hoy accionante reconoció haberse ausentado a varios servicios, en razón de la situación de salud que atravesaba su hija, que según expresó, se encontraba interna en un centro de salud privado en la provincia Puerto Plata.

j. A su vez, se verifica que en respuesta a la interrogante de si informaba a sus superiores que faltaría a los servicios asignados en distintas fechas y horarios, el señor Oliver Brand Robles expresó que solo en algunos casos lo hacía y que tenía conocimiento de que la falta a estos servicios se encontraba sancionada en la normativa vigente. Se verifica, además, que el señor Oliver Brand Robles y su abogado firmaron la entrevista antes descrita.

k. Concluidos los trámites y la investigación de lugar, el Consejo Disciplinario Policial, mediante Resolución CDP núm. 0008-2020, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), remitió al director de asuntos legales de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada con relación a la deserción del raso Oliver Brand Robles. En la indicada resolución se hace constar lo siguiente:

1. Que el señor Oliver Brand Robles fue debidamente citado y que compareció acompañado de un abogado para exponer sus argumentos sobre las faltas que se le atribuía, garantizándosele su derecho de defensa.

2. Que no se incorporó al expediente disciplinario elemento probatorio alguno que pudiera dar lugar a la variación de la sanción recomendada, es decir, la destitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la sanción recomendada se ajustaba a los criterios de gradualidad previstos en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía nacional, y que se hizo una justa ponderación de las circunstancias agravantes del hecho.

4. Que por todo lo anterior, el Consejo Disciplinario Policial confirmaba la recomendación de destitución emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitiendo el asunto ante la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional.

1. De igual forma, se comprueba que mediante el décimo segundo endoso, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), el director de asuntos legales de la Policía Nacional refrendó la recomendación de la cancelación del señor Oliver Brand Robles, remitiendo el asunto al director general de la Policía Nacional, que, como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, ratificó la decisión de desvincular al hoy accionante.

m. En definitiva, este tribunal ha podido comprobar que al respecto, se agotó una investigación en estricto apego a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los hechos comprobados por esta alta corte dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar a Oliver Brand Robles de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes para la cancelación de un oficial del nivel básico, como lo es un raso, por la comprobación de faltas muy graves, ya que se investigó con apego a la ley, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa y ser asistido por un abogado, tomando la decisión de cancelación el director general de la Policía Nacional, como es su atribución de conformidad con el artículo 28, numeral 19 de la referida ley, remitiendo para su ejecución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al director de recursos humanos de la Policía Nacional, el décimo tercer endoso núm. 02806, referido anteriormente.

n. En cuanto al debido proceso, hacemos referencia al precedente establecido por esta alta corte mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), que reza:

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

o. Por estas razones, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la cancelación del raso Oliver Brand Robles no se produjo vulneración del derecho al debido proceso, cuyas garantías fueron observadas en el proceso disciplinario, motivo por el cual se rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Oliver Brand Robles, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Oliver Brand Robles y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente la acción de amparo² y ordenó a la referida institución policial el reintegro del recurrente, con todos los beneficios y el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la sentencia.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que: *...en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la cancelación del raso Oliver Brand Robles, no se produjo vulneración del derecho al debido proceso, cuyas garantías fueron observadas en el proceso disciplinario*³. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al rechazo del recurso y a confirmar por otros motivos de la sentencia recurrida, ante la manifiesta vulneración del derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA CONFIRMAR POR OTROS MOTIVOS LA SENTENCIA QUE ORDENABA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA, DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

² Interpuesta por Oliver Brand Robles contra la Policía Nacional el 2 de marzo de 2020.

³ Ver literal *m*, pág. 29 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁶

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

⁴ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la destitución del accionante se agotó una investigación apegada a las garantías procesales del debido proceso, veamos:

m. En definitiva, este tribunal ha podido comprobar que al respecto, se agotó una investigación en estricto apego a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los hechos comprobados por esta Alta Corte dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar a Oliver Brand Robles de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes para la cancelación de un oficial del nivel básico, como lo es un Raso, por la comprobación de faltas muy graves, ya que se investigó con apego a la ley, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa y ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistido por un abogado, tomando la decisión de cancelación el Director General de la Policía Nacional, como es su atribución de conformidad con el artículo 28, numeral 19 de la referida ley, remitiendo para su ejecución al Director de Recursos humanos de la Policía Nacional, el Décimo Tercer Endoso 02806, referido anteriormente. (sic)

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de la ex raso Oliver Brand Robles no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general de la Policía Nacional.
El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, este Tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁷.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Oliver Brand Robles?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *[l]os hechos comprobados dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar a Oliver Brand Robles de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16 (sic), no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del accionante.*

13. Para ATIENZA:

⁷ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁸

14. En ese orden, conviene precisar que, si bien la sentencia de amparo fue dictada en protección de los derechos fundamentales del amparista, sus fundamentos parten de la premisa errónea de que la desvinculación del señor Brand Robles fue realizada por la Dirección Central de Recursos Humanos y no por la autoridad competente, el director general de la Policía Nacional, como efectivamente ocurrió, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16.

⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Sin embargo, dado que en el presente caso no se cumplió con el debido proceso y la falencia de argumentación no conllevó una ostensible violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, que tornara insalvable la sentencia impugnada, a mi juicio, correspondía que este Colegiado reprochara el aludido error y mantuviera la decisión, habida cuenta de que el tribunal de amparo tuteló los derechos fundamentales conculcados al amparista.

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en deserción⁹.

17. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, remitidas al Consejo Superior Policial, P.N., el 31 de diciembre de 2019; al presidente de la Junta de Revisión, el 16 de diciembre de 19; al director de Asuntos Internos, P.N., el 14 de diciembre de 2019; al director general, P.N., el 17 de enero de 2020; al director de Asuntos Legales, P.N., en fechas 24 y 30 de enero de 2020 y al encargado de la División de Recursos Humanos, P.N., en fechas 29 y 30 de enero 2020, informando los resultados de la aludida investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

18. En ese orden, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de

⁹La Ley 590-16 en el artículo 153, numeral 6, establece como falta grave: *El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una investigación, (ii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹⁰.

19. No obstante, en los argumentos analizados solo refiere que el accionante *...fue debidamente citado y compareció ante la presente audiencia con su abogado...*¹¹ *el Segundo Teniente Lic. Gertrudis Beriguete Montero, P.N(sic), donde fueron escuchadas sus argumentaciones sobre las faltas que se le atribuye*¹². (sic)

20. La entrevista realizada al accionante –donde presuntamente pudo defenderse en presencia de su abogado– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. En ese orden, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, información, defensa y audiencia.

21. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular

¹⁰ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).

¹¹ Respecto de la asignación al accionante de un abogado defensor, perteneciente a la Policía Nacional, hemos constatado que en la aludida entrevista el accionante fue representado por el Lic. Misael Polanco García, quien ostentaba el cargo de Consultor Jurídico I. En ese orden, es importante destacar que la Ley 590-16, en el art. 153 numeral 27, establece que a los miembros de la Policía Nacional les está vedado el ejercicio del derecho; por consiguiente, no puede haber una defensa válida cuando al profesional de derecho que le han asignado al amparista la propia Ley Orgánica le impone tal impedimento. Veamos:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0481/17 declaró conforme con la Constitución la citada disposición legal, estableciendo que constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue.

¹² Ver numeral 12.2.17, pág. 42 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional¹⁴.

¹³ Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁴ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.* Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁵

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la

¹⁵ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Oliver Brand Robles, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁶ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Oliver Brand Robles ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁷ garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁸

¹⁶ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁷ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁸ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.¹⁹

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho

¹⁹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁰

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²¹. Así que,

²⁰ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²¹ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y confirmara por otros motivos la sentencia que ordenó el reintegro de Oliver Brand Robles ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2022-0143.

I. Antecedentes

Expediente núm. TC-05-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la destitución del señor Oliver Brand Robles, como raso de la Policía Nacional por el supuesto delito de deserción policial. Al no estar de acuerdo con dicha decisión, dicho señor interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, en procura de que se ordenara su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

1.2 La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual ordenó el reintegro del señor Oliver Brand Robles, con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su desvinculación. Ante tal decisión, el señor Oliver Brand Robles interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger en cuanto al fondo, y, en consecuencia, a revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, procediendo este tribunal a conocer del fondo de la acción de amparo original incoada por el señor Oliver Brand Robles, y a rechazar la misma.

1.3 La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, bajo las argumentaciones y fundamentos que a seguidas se consignan.

1.4 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.

1.5 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que solo es aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.6 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, no obstante, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de una acción de amparo interpuesta en fecha dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020), es decir, previamente a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión presentado, y revocó la sentencia recurrida, procediendo a conocer y rechazar la acción de amparo sometida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida, tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer

²² El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional²³. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

²³ TC/0086/20; §11.e).

²⁴ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria